

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), abril 22 de 2024. A Despacho de la señora juez el presente proceso con memorial radicado por el señor JOHN FREDY GONZÁLEZ ALVARADO, de igual manera se informa que el proceso se encuentra archivado desde el pasado mes de agosto del año 2019. Sírvese proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

Palmira- Valle del Cauca, 22 de abril de 2024.
AUTO INT. 600

Proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: JOHN FREDY GONZÁLEZ ALVARADO
Demandado: ANDREA LORENA OCAMPO
Radicación: 76520-31-10-001-2018-00093-00

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que efectivamente el señor JOHN FREDY GONZÁLEZ ALVARADO, arrima memorial en el que solicita se revise o disminuya la cuota de alimentos que paga actualmente en favor del menor CHRISTOPHER GONZÁLEZ OCAMPO, argumentando que en la actualidad tiene dos hijas más menores de edad que requieren y necesitan cuidados, para que sean divididos esos emolumentos, además porque las circunstancias que dieron lugar a la fijación de la cuota de alimentos han cambiado, es viable adelantar el proceso de reducción de cuota, invocando como fundamentos de derecho los artículos 65, 69 y ss, artículo 133 a 159 del decreto 2737 de 1989 y artículos 414 del CPC y demás normas concordantes.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que efectivamente dentro del mismo se dictó auto interlocutorio No. 890 de agosto 01 de 2018 mediante el cual se aprobó el acuerdo celebrado entre las partes, decisión ejecutoriada en el acto, ordenando el archivo del expediente previa cancelación en el libro radicador, es decir, se trata de un proceso que culmino por conciliación.

Pretende ahora la parte demandante que se reactive el proceso, para que a través de solicitud formal se proceda con la disminución de la cuota de alimentos que en su momento fue objeto de conciliación y/o regulación de la cuota de alimentos entre sus menores hijos, pasando por alto, que este tipo de pedimentos se deben hacer a través de un proceso como su nombre lo indica DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS y/o REGULACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, el que debe cumplir con unos requisitos generales, como lo es el escrito de demanda contemplada en el artículo 82 del CGP.

De igual manera para iniciar este tipo de procesos se debe agotar un requisito de procedibilidad definido en la ley 2220 de 2022 en el artículo 67 que dispone:

“ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la

conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione”.

ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. *La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.

2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversias entre cónyuges sobre, la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos.

8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.

ARTÍCULO 71. Inadmisión de la demanda judicial. *Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.*

Ello en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del CGP. De otro lado, igualmente se debe cumplir con una serie de requisitos dispuesto en la ley 2213 de 2022, lo que no se cumple en este caso.

Y por último dicha demanda se debe presentar a través de la Oficina de Reparto de esta municipalidad. Razones suficientes para abstenerse de tramitar este pedimento y requerir a la parte interesada para que se sirva cumplir con lo aquí dispuesto.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud elevada por el señor JOHN FREDY GONZÁLEZ ALVARADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 035 de hoy 23 de abril de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6460beed13e592c64f773d2a74702b38193031dc392bea3b03fde8fe45c5a2ee**

Documento generado en 22/04/2024 07:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>